

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO**, en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-910510**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-910510**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRETERA CALI-JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO- CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO ETAPA III SUB- ETAPA 3B3 LOTE DE TERRENO CASA 62 TIPO A DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

Igualmente la apoderada de la parte demandante aporta el oficio No.1578 de fecha 30 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-910510**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRETERA CALI-JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO- CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO ETAPA III SUB- ETAPA 3B3 LOTE DE TERRENO CASA 62 TIPO A DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, quien se localiza en la _____, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de ~~\$150.000~~ = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste oficio No.1578 de fecha 30 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado (visible a folios 9 al 16 de este cuaderno.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA

RAD. 2020-00546-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.40 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de marzo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ISABEL CABANZO CUTA**, en contra del señor **SERAFIN RODRIGUEZ TRIVIÑO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

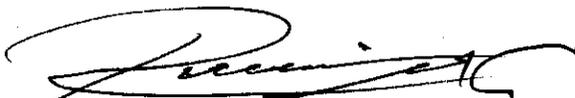
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ISABEL CABANZO CUTA**, en contra del señor **SERAFIN RODRIGUEZ TRIVIÑO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2021-00144-00

Alejandra

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>040</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>08 DE MARZO DE 2021.</u></p> <p>la secretaria,</p> <p align="right">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

65

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANDRES MAURICIO SOTO ROLDAN**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANDRES MAURICIO SOTO ROLDAN**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada hasta el mes de enero de 2021, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-873050**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

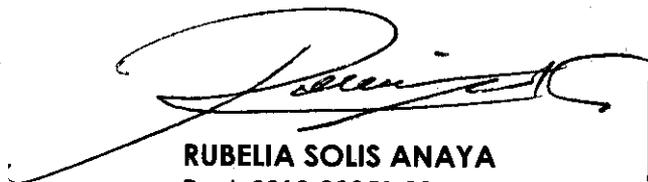
TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00051-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 40 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

1 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 003

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía No. 16.927.858 de Cali - Valle y No. 38.561.718 de Cali - Valle, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los cónyuges **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, contrajeron matrimonio católico el día 13 de diciembre de 2013 en la Parroquia Santa María del Valle, registrado en la Notaria Única de Jamundí - Valle, bajo el indicativo Serial No. 07251745.

De la unión entre los cónyuges **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, nació el menor de nombre **JUAN MIGUEL RIVERA SANCHEZ**, el día 30 de abril de 2012, registrándose su nacimiento en la Notaria 17 de Cali, bajo el NUIP: 1.110.051.206 e indicativo serial No. 52463133.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1). Se decrete la cesación de los efectos civiles por mutuo consentimiento del señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**.

2). Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3). Dar por terminada la vida en común del señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4). Se apruebe el acuerdo al que llegaron el señor y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, el que a continuación se expresa:

Respecto del menor **JUAN MIGUEL RIVERA SANCHEZ**:

a). PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres tal como lo señala la ley.

b). CUSTODIA: quedara en cabeza de la madre, y se determina de común acuerdo como régimen de visita que cada quince (15) días el padre visite y comparta con el hijo.

C). CUOTA ALIMENTARIA: El señor JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO, aportará para la manutención del menor JUAN MIGUEL RIVERA SANCHEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000oo) mensuales, por concepto de alimentación, vestido, recreación, vivienda, educación, salud.

Respecto de los cónyuges **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, acuerdan:

a). No habrá obligación alimentaria entre los cónyuge **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

b). Que los cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar.

C). Acuerdan también que cada uno de ellos tendrá residencia y domicilio separados y de libre elección podrán fijar su residencia dentro o fuera del País, sin el consentimiento del otro cónyuge.

d). La Sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra vigente, pero se liquida en ceros, toda vez que, durante la vida marital no se adquirieron bienes muebles o inmuebles, como tampoco deuda alguna.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 03 de febrero de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.008 de fecha 05 de febrero de 2021, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundi – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes, El Dr. JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído que fue notificado por estado No.020 del 08 de febrero del año en curso (Fl. 15 del plenario).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba a la Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Jamundí - Valle, identificado con el indicativo serial No. 07251745, obrante a folio No. 6 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, celebrado el día el día 13 de diciembre de 2013 en la Parroquia Santa María del Valle, registrado en la Notaria Única de Jamundí - Valle, bajo el indicativo Serial No. 07251745.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, de la siguiente manera:

Respecto del menor **JUAN MIGUEL RIVERA SANCHEZ**:

a). **PATRIA POTESTAD**: será ejercida por ambos padres tal como lo señala la ley.

b). **CUSTODIA**: quedara en cabeza de la madre, y se determina de común acuerdo como régimen de visita que cada quince (15) días el padre visite y comparta con el hijo.

c). **CUOTA ALIMENTARIA**: El señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, aportará para la manutención del menor **JUAN MIGUEL RIVERA SANCHEZ** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.00000) mensuales, por concepto de alimentación, vestido, recreación, vivienda, educación, salud.

Respecto de los cónyuges **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuge **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y **YESENIA SANCHEZ VELASCO**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

b). Los señores **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO**, tendrán residencias separadas, y podrán fijar su residencia dentro o fuera del País sin el consentimiento del otro cónyuge.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio del señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ VELASCO**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2021-000006-00

Natalia

90

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo, la demandada guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA ARISTIZABAL GARZON**, la demandada se encuentra notificada por aviso del auto interlocutorio No.29 de fecha 14 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardaron silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-960295**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-960295 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00714-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.40 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2021**
El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 30990061135**

1.1. Por la cantidad de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (106.382.4422UVR)**, equivalentes a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$29.337.341,4)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.30990061135 de fecha 29 de julio de 2016 y en la Escritura Publica No. 1.984 de fecha junio 17 de 2016, elevada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-930657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 1.500.761.08)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 8.50% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 29 de julio de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **16 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÈ DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019, obligación No. 7570086896.

1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.521.393.00)**, por concepto del capital representados en el referido pagaré, obrante a folio 3vto al 5 del plenario.

1.2.1. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2017

1.3. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CIENCIENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.850.935.00)**, por concepto del capital representados en el referido pagaré, obrante a folio 3vto al 5 del plenario.

1.3.1. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la del 23.25% siempre que dicha tasa no sobrepase la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

1.4 por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.579.381.00)**, por concepto del capital representados en el referido pagaré, obrante a folio 10 al 14 del plenario.

1.4.1. Por los **intereses de mora** causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la del 23.25% siempre que dicha tasa no sobrepase la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-930657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación,

conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2021-00135

Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 40 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

SS

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de febrero de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ALEXIS VELEZ ARDILA**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual, el señor VELEZ ARDILA informa que, se da por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 072 de fecha 22 de enero de 2020 contentivo al mandamiento de pago.

De igual manera, solicitan suspender el proceso hasta el día 25 de abril de 2021, toda vez que el demandado realizo abono parcial a la obligación.

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose el despacho que a la fecha la parte pasiva no se encuentra notificada, razón por la cual, al suscribir el escrito que antecede, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado señor ALEXIS VELEZ ARDILA, del auto de mandamiento de pago, desde el día de la presentación del escrito, esto es, desde el 02 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día 25 de abril de 2021 a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso, la cual se producirá a partir del hecho que la originó, esto es, el día 02 de febrero de 2021 fecha de la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado señor ALEXIS VELEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.371, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 02 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.393

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE.**, en contra del señor **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE.**, en contra del señor **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-844434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00720-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.40 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **08 de marzo de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA